



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/07/2025.

ACTOR: JULIO FLORES ZACARIAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES SALIENTES DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE BOCA DEL MONTE Y OTROS¹.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por **Julio Flores Zacarias** en su calidad de **ciudadano indígena perteneciente a la Agencia de Policía de Boca del Monte, San Juan Guichicovi, Oaxaca**, quien impugna la elección de nuevas autoridades realizada mediante asamblea comunitaria de ocho de enero del dos mil veinticinco, para el periodo 2025-2027 de la citada Agencia.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Comisariado Ejidal, Mesa de debates e integrantes electos de la Agencia de Policía de Boca del Monte.

Ley orgánica:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Elección de autoridades de la Agencia de Policía periodo 2025-2027. El ocho de enero de dos mil veinticinco, se realizó la renovación de las autoridades de la Agencia de Policía Boca del Monte, mediante asamblea general comunitaria para el periodo dos mil veinticinco al dos mil veintisiete.

1.2. Medio de impugnación. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el actor promovió ante este Tribunal juicio de la ciudadanía.

1.3. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/07/2025** turnándolo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

1.4. Admisión y cierre de instrucción: Por acuerdo de doce de mayo del presente año, se tuvo por admitido el presente asunto y finalmente se cerró la instrucción.

1.5. Fecha y hora de resolución. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.



2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

3. IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO.

Tomando en consideración que este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de veintiuno de abril del presente año, requirió al Presidente Municipal y Comisión Especial de Elecciones de San Juan Guichicovi, diversa información relacionada con el presente asunto, apercibiéndoles que en caso de incumplimiento de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a), de la ley de medios local, se les impondría un medio de apremio.

Así, por acuerdo de quince de mayo del presente año, esta autoridad reservó la imposición del medio de apremio para que fuera el pleno quien emitiera tal pronunciamiento, pues la autoridad señalada como responsable no dio cumplimiento con

lo ordenado en la ley de medios, en el sentido, de remitir información requerida; de **ahí que es procedente amonestar** al Presidente Municipal y Comisión Especial de Elecciones de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

Tal conducta va en perjuicio de una administración de justicia pronta y expedita que se encuentra regulada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

4. IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Así, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado estima que se debe desechar el presente medio de impugnación ya que en la demanda no coincide la firma del actor con su respectiva credencial para votar.

Al respecto lo señalado por la autoridad responsable deviene infundada.

Ello, debido a que si bien en autos, así como en otros asuntos las firmas asentadas por la parte actora pudieran contener diferencias entre sí, **ello por sí solo no genera como tal el desechar de la demanda.**

Esto, debido a que, si bien no existe identidad plena entre la firma de la demanda y la credencial para votar, lo cierto es que en autos no existe medio de prueba que destruya dicha presunción de validez.

Lo anterior, ya que la simple apreciación de la rúbrica es insuficiente para determinar si esta fue plasmada por el mismo autor o bien, no corresponden al mismo.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios Local, uno de los requisitos de la



demanda es que la parte promovente haga constar su nombre y firma, cuestión que en el caso se ve cumplida al obrar la misma al final de la demanda.

En ese sentido, si en el caso se encuentra firmada la demanda, se estima que la parte actora cumplió con este requisito que exige la ley al no haber prueba idónea que demuestre lo contrario.

Independientemente de lo anterior, si bien la responsable ofreció la prueba pericial y en grafoscopía para acreditar su dicho, se considera innecesario desahogar alguna diligencia, toda vez que el medio de impugnación se sustenta en las formalidades que deben revestir, conforme a la ley de medios local y la responsable no señala el fin práctico al que llevaría tal diligencia.

Además, debe tenerse en cuenta que es una persona que pertenecen a una comunidad indígena, por lo que se debe de tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas y lingüísticas en las que vive. Ello, al tratarse de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución.

Se deben atender las circunstancias específicas y, por tanto, se impone aplicar el derecho sin llegar al extremo de un “formalismo enervante” y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

En ese contexto, el reconocimiento de los derechos a la libre determinación, la auto organización y a la participación política de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas requiere de mecanismos efectivos de protección y de garantías de acceso a la justicia.

Por ende, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal y evitar imponerles formalismos, dada su condición de habitante de una comunidad indígena, es que se desestima la presente causal de improcedencia.

5. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal.

En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma del promovente, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios.

Por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. Se tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, en atención a que la parte actora impugna el acta de asamblea general comunitaria de ocho de enero de dos mil veinticinco, por lo que, si el actor señala que tuvo conocimiento de ella hasta el veintisiete de enero siguiente, y no obra documental en autos que demuestre lo contrario, es evidente que el medio de impugnación fue oportuno como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Fecha del conocimiento del acto	Plazo para impugnar				Fecha de interposición del juicio
27 de enero de 2025	28	29	30	31	28 de enero de 2025.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano indígena perteneciente a la comunidad indígena de



Boca del Monte, quien hace valer la vulneración a su derecho de votar, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora aduce una vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de lo alegado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

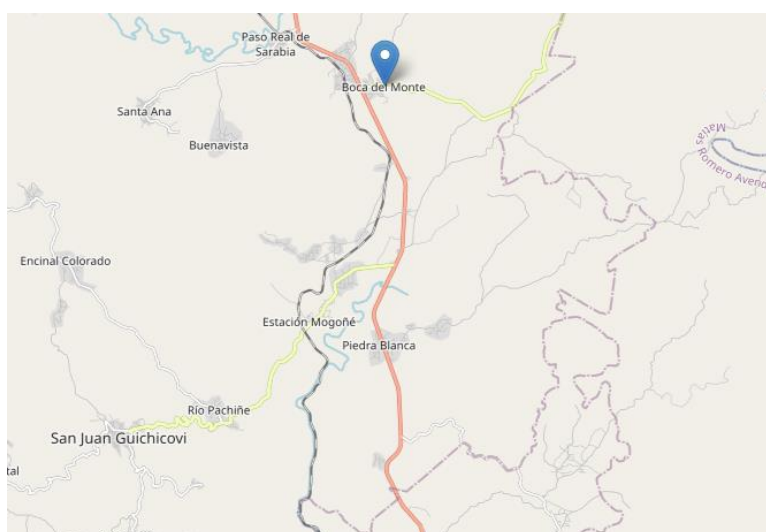
Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y al no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

I. Contexto de la Agencia de Policía de Boca del Monte, San Juan Guichicovi, Oaxaca.

La Agencia de Boca del Monte se ubica, en el municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca, es el pueblo más poblado en la posición número 17 de todo el municipio, con aproximadamente 893 residentes.

Su ubicación dentro del municipio se encuentra a 13.9 kilómetros (en dirección Sudeste) de la localidad de San Juan Guichicovi, que es la que más habitantes tiene dentro del municipio.



Como se ha señalado, la Agencia de Boca del Monte, es una comunidad indígena que, hasta el año dos mil veinte, cuenta con un porcentaje de población indígena del 82.19%, del cual solo el 48.60% habla una lengua indígena y el 2.91% habla una lengua indígena y no habla español.²

II. Tipo de conflicto

De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “**restricciones internas**” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual

² Datos consultables en el siguiente link: <https://mexico.pueblosamerica.com>



o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, ello porque se trata de la problemática que se suscita en un municipio indígena, **relacionado con la vulneración a su sistema normativo al momento de elegir nuevas autoridades en la Agencia de Boca del Monte**, comunidad que goza de autonomía frente a las comunidades y cabecera que conforma el municipio, de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial.

III. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora³

La parte actora refiere que, sin mediar convocatoria, se realizó una asamblea comunitaria en la Agencia de Policía de Boca del Monte, el miércoles ocho de enero de dos mil veinticinco, en la cual se designaron a las nuevas autoridades de su comunidad para el periodo 2025-2027.

De igual manera, refiere que el ciudadano Antonio Torres Antonio llevó a cabo la asamblea impugnada sin mediar convocatoria para ella e insertando en el orden del día puntos que no son tocados y

³ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

señalados en el acta, pues las asambleas que renuevan autoridades en su comunidad, se realizan con esa finalidad y nombrando una mesa de los debates sin contar con el carácter de agente de policía.

A lo anterior, precisa que la asamblea general comunitaria para elegir autoridades en su comunidad es convocada tradicionalmente por el Ayuntamiento, conforme al artículo 43, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ello ya que la autoridad auxiliar saliente culmina su periodo el treinta y uno de diciembre, por lo que no tiene facultad para convocar a elección de renovación de autoridad.

Expone que del análisis al acta que emanó de la señalada asamblea, no se aprecia la actividad que realizó cada uno de los integrantes de la mesa de debates, así tampoco se advierte la firma de cada uno de ellos.

Asimismo, que se realizó sin mediar el quorum requerido, pues no se contabilizaron a los asistentes y no se especifica en algún apartado del acta, además de que se condicionó la participación de los asambleístas, pues se tomó como argumento que se encontraban únicamente personas que realizan tequios y asambleas, mientras que los ausentes son personas que no tienen interés en los temas relacionados a la asamblea y que por esa ocasión se elegiría la autoridad mediante usos y costumbres.

Finaliza señalando que, en la asamblea en comento se reeligió al ciudadano Antonio Torres Antonio agente saliente, sin embargo, conforme a los estatutos de su comunidad nunca se ha reelegido a alguna autoridad lo que contraviene al sistema normativo interno de su comunidad.

Por tal motivo, resulta violatorio del propio sistema normativo, que la misma persona que en principio y de manera ilegal conduce la asamblea, por carecer de legitimación para ello, propone la mesa de los debates; propone el punto para elección de agente de policía y finalmente resulta ganador de la elección.



➤ Informe circunstanciado

Las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados niegan categóricamente que no existe convocatoria para realizar la asamblea que se controvierte, ya que su comunidad se rige por usos y costumbres y por ello, remite la convocatoria de veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, además de que se realizó la difusión por el aparato de sonido.

Que, respecto a la mesa de los debates se designo conforme a sus usos y costumbres para la legalidad de la asamblea, pues fungieron las personas que señala el acta, quienes son pobladores de la comunidad de Boca del Monte.

Refieren que contrario a lo señalado por el actor, el Agente saliente sí tiene facultades para convocar a la asamblea en la cual se eligen a las nuevas autoridades, ello conforme a sus usos y costumbres.

Narra, que respecto al quorum fue instalado de manera correcta como se puede apreciar en la lista de asistencia, además de que el actor presentó fotografías donde se puede apreciar el número de pobladores, por tal causa, es la voluntad del pueblo quien eligió a sus autoridades municipales y agrarias conforme a sus usos y costumbres.

IV. Síntesis de Agravios

El promovente se autoadscribe como persona indígena, integrante de una comunidad que electoralmente se rige bajo su propio sistema normativo; es decir, de la Agencia de Boca del Monte, perteneciente al Municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia debe ser garantizado con mayor diligencia, ya que la efectividad de la administración de la justicia electoral debe traducirse en un

actuar que sustraiga a la o el ciudadano de esas comunidades de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado⁴.

Es por ello, cuando se plantea el menoscabo de la autonomía política o de los derechos de los integrantes de una comunidad indígena para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, las y los juzgadores tenemos el deber, cuando menos, de:

- No solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional⁵
- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria que someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural⁶.

Solo de esa forma se garantizará a las y los integrantes de dichas comunidades el acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, otorgando una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,ind%c3%adgenas>

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,ind%c3%adgenas>.

⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,ind%c3%adgenas>.



procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y en atención a las jurisprudencias enunciadas, se desprende que el actor, hace valer los siguientes agravios.

- a) La violación al principio de libre autodeterminación de las comunidades indígenas, al sistema normativo interno de la Agencia de Boca del Monte por la falta de convocatoria y quorum.
- b) Falta de certeza en los acuerdos tomados y violación al sistema normativo interno para la renovación del Agente de Policía de la comunidad de Boca del Monte.

V. Marco normativo

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación.

En su apartado B, refiere que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Asimismo, el inciso C, del artículo en cita refiere que la Constitución reconoce a los pueblos y comunidades fromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como



parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades afroamericanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Local establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior. El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

El diverso 113 de la Constitución Local, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

Asimismo, que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el artículo 78, establece que los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. En el caso de remoción de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la Agencia Municipal, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal, dispone que, en los Municipios de usos y costumbres,



la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que la persona juzgadora debe evaluar **caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el estado de Oaxaca**, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.

Es por ello que, **la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas**, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y la elección de las autoridades, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “**cargos**”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la Agencia de Policía en comento, **goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2, de la Constitución Federal, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la Agencia de Policía, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos.⁷

Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia 10/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS”.



pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de **auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia** considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación

La **Sala Superior** ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a

efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior ha considerado que la **Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena** — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que



manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

Perspectiva intercultural

La Sala Superior, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las

comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asambleas Comunitarias

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

En efecto, la Sala Superior ha señalado⁸ que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente

⁸ Véase la tesis XIII/2016, de rubro: “**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como, por ejemplo, el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.



por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

También ha indicado⁹ que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria.

Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea¹⁰.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce en sus artículos 2, fracción IV, y 273, numeral 4, que la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes. Que la misma se integra por ciudadanas y

⁹ Véase la tesis XIII/2016, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como, por ejemplo, el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022

¹⁰ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

Puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse, o bien, de manera separada en cada comunidad, de acuerdo con sus prácticas tradicionales.

Asimismo, la propia ley en cita, en el artículo 15, apartado 4, dispone que sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por otro lado, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que, como el mexicano, se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

En efecto, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. De ahí que generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculado con el funcionamiento de esas instituciones¹¹.

Así las cosas, los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las

¹¹ Véase SUP-JDC-1740/2012.



normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría¹².

En esa línea, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, teniendo la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.¹³

Por lo tanto, a efecto de garantizar esa autonomía y libre autodeterminación, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a interpretar la legislación de forma que las comunidades indígenas tengan la oportunidad de consultar a sus miembros y decidir sobre la necesidad de definir las características que rodean el ejercicio de los cargos públicos de autoridades auxiliares en el régimen de sistemas normativos indígenas.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

¹² Jurisprudencia 20/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29

¹³ Tesis XXVII/2015, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

VI. Análisis de agravios

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por el actor, los cuales serán analizados de manera conjunta con los medios de prueba aportados por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Así, en estima de este Tribunal, **resulta sustancialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, ya que la asamblea general electiva de ocho de enero del presente año, no fue realizada conforme al sistema normativo que impera en la comunidad.**

La decisión que emite este Tribunal Electoral, busca brindar una justicia completa, en términos de lo mandado en el artículo 17 de la Constitución General, para que el efecto reparador de la sentencia ponga fin en breve tiempo a la problemática que se presenta en la Agencia de Boca del Monte.

De ahí que, la Agencia de Boca del Monte, al constituir una comunidad indígena, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, así como a elegir el procedimiento electivo que más le convenga, siempre y cuando derive de la voluntad de la mayoría de los integrantes de la propia comunidad, y no atente contra algún principio democrático o derecho fundamental¹⁴.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, como se expondrá en la presente determinación la elección de la Agencia **no fue conforme al sistema normativo.**

Ahora bien, como se señaló, en el presente asunto la parte actora, basa su impugnación en dos premisas, la primera consistente en que, sin mediar convocatoria, se realizó una asamblea comunitaria en la Agencia de Policía de Boca del Monte, el miércoles ocho de enero de dos mil veinticinco, en la cual se designaron a las nuevas autoridades de su comunidad

¹⁴ En términos del numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Medios.



para el periodo 2025-2027, lo que conllevó a la falta de quorum requerido.

Además, de que no se contabilizaron a los asistentes y no se especificó en algún apartado del acta, asimismo del condicionamiento a quienes participaron en la asamblea, pues se tomó como argumento que se encontraban únicamente personas que realizan tequios y asambleas, mientras que los ausentes son personas que no tienen interés en los temas relacionados a la asamblea y que por esa ocasión se elegiría la autoridad mediante usos y costumbres.

Por otra parte, como segunda premisa de su impugnación el actor hace el señalamiento en que se trastocó el sistema normativo, pues el método de elección de la asamblea que se controvierte no fue realizado conforme al que impera en su comunidad, ya que ésta no fue convocada con motivo del cambio de autoridades, si no mas bien por un informe que realizaría la autoridad saliente.

Por tal motivo, el hecho de que, en la asamblea en comento se reeligió al ciudadano Antonio Torres Antonio agente saliente, también trasgrede al sistema normativo interno de su comunidad, pues ese acto nunca había ocurrido.

Ahora bien, del análisis de la Asamblea Electiva efectuada el ocho de enero de dos mil veinticinco, se obtiene lo siguiente:

Características	Elección para el periodo 2025-2028
Autoridad Convocante	Agente Municipal en funciones, Secretario de la Agencia y Tesorera de la Agencia.
Duración del cargo	Tres años
Cargos	- Agente Municipal - Secretario de la Agencia - Tesorería de la Agencia - Nombramiento de suplentes
Fecha de celebración de asamblea	Ocho de enero de dos mil veinticinco.
Firmantes del acta de asamblea	Presidente de la Mesa de Debates. Autoridades salientes de la Agencia, autoridades auxiliares electas, suplentes electos, Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, Comisariado de Bienes Comunales.
Método de votación	Por ternas para todos los cargos de la Agencia Municipal, realizando votación a mano alzada.
Órgano Electoral Comunitario	Mesa de los debates

Integración del órgano comunitario electoral	- Presidente - Secretario de actas
Número de participantes en la asamblea electiva	- 117 votantes

Para contrastar la elección señalada, se tomarán como base algunas características del sistema electoral de la Agencia de Policía Boca del Monte, deducidas de las documentales que obran en autos. Ello, ya que obra en autos las siguientes documentales:

- Acta de la comisión electoral municipal para elegir autoridades para el periodo 2022-2024¹⁵
- Acta de la elección de 19 de diciembre de 1995¹⁶.
- Acta de asamblea para la elección de autoridades para el trienio 1998-2001¹⁷.
- Acta de acuerdo para la elección de autoridades para el periodo 2011-2013.¹⁸
- Convocatoria para la elección de Agentes y acta de acuerdo para la elección de autoridades del periodo 2008-2010¹⁹.
- Acta de asamblea para la elección de autoridades para el periodo 2019-2021²⁰.

Las citadas documentales que tienen el carácter de publicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios local, se les concede valor probatorio respecto de los hechos ahí consignados.

Análisis del acta de Asamblea Comunitaria de Elección

Del análisis del acta de Asamblea Comunitaria de elección, se advierte que, en efecto, fue celebrada el ocho de enero del presente año, asimismo obra en autos la convocatoria para la

¹⁵ Visible en las fojas 230 a 232 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en las fojas 333 a 335 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible en la foja 337 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible en las fojas 339 a 340 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visible en las fojas 342 a 344 del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible de las fojas 370 a 380 del expediente en que se actúa.



misma, de la cual, se desprende dentro de sus puntos del orden del día que uno de ellos se especifica para el nombramiento de Agente de Policía Municipal.

No obstante, al contrastar el acta impugnada con las elecciones realizadas en los años anteriores, se advierte diferencia entre ellas, lo que conlleva a concluir que la de ocho de enero del presente año, no fue realizado conforme al sistema normativo de la comunidad de Boca del Monte.

Lo anterior es así, ya que del análisis a la asamblea realizada el quince de marzo de dos mil veintidós, donde se eligieron autoridades para el periodo 2022-2024, y, donde el agente electo en ella, es el mismo que se eligió en el acta controvertida, se advierte que quien convoca es la autoridad municipal, no así la autoridad auxiliar saliente como se expone en el presente asunto.

Si bien, el método por el cual se ha convocado a la comunidad ha variado a través de los años, conforme a las actas previamente señaladas, tomando de referencia las últimas dos elecciones previas a la controvertida, no se debe perder de vista que, en la Agencia de Policía, la ciudadanía tiene conocimiento que por costumbre quien convoca es la Autoridad Municipal de San Juan Guichicovi.

Lo anterior, se robustece con la convocatoria de nueve de febrero de dos mil veintidós, y diez de febrero de dos mil veinticinco, que dan certeza a esta autoridad que quien convoca es la autoridad municipal del ayuntamiento conforme al artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece como atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Asimismo, conforme a lo señalado por el actor, en relación a que el número de votantes que participaron en la asamblea controvertida es sustancialmente variable con la inmediata anterior; esta autoridad al hacer el comparativo de las mismas se advierte que la primera de ellas, tuvo una asistencia de 117 votantes y, en la asamblea electiva anterior, tuvo como verificativo 445 votantes, lo que deja en evidencia que el número de participantes fue mucho menor en la asamblea que se impugna.

Esto es, se concluye que en atención a la convocatoria emitida el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por la autoridad auxiliar saliente, se evidencia que se trastocó los derechos político electorales de por lo menos 328 votantes de la comunidad, ya que no todos atendieron el llamado realizado por dicha autoridad, lo que conforme a las anteriores elecciones es otra autoridad quien convoca a la ciudadanía.

En suma, a lo anterior, el acta de asamblea de ocho de enero de dos mil veinticinco, justifica la presencia de votantes bajo el argumento de que los que participaron en ella son las personas que siempre están en tequios y asambleas, mientras que los ausentes son personas que no tienen interés en los temas relacionados a la asamblea y que por esa ocasión se elegiría autoridad por usos y costumbres.

Con lo expuesto, se colige que en autos no existe documental alguna tendiente a demostrar el cambio en el sistema normativo de la citada agencia de policía, es decir, no se refiere que en la presente elección quien debió convocar es la autoridad auxiliar saliente y no así la autoridad municipal con forme a su sistema actual.

Ello, a consideración de esta autoridad es restrictivo de derechos, ya que, el hecho de que la convocatoria no fue emitida por la autoridad facultada para ello, y al no ser apegada a sus usos y costumbres, no alcanzó su fin último en la organización



de la elección y como consecuencia constituye trato desigual entre vecinos, contrario al artículo 1° constitucional.

Por tal motivo, contrario a lo señalado en el acta impugnada, la variación en el número de votantes no puede justificarse con el motivo de que solo se encontraron personas a quienes les interesa su comunidad, ya que, como se reitera, la convocatoria no fue emitida por la autoridad facultada para ello, lo que conllevó a la vulneración del principio de publicidad en la comunidad.

Por otra parte, del análisis al desarrollo de la asamblea de ocho de enero del presente año, se advierte que ésta varía en su método de elección con la realizada en la elección inmediata anterior, pues en la primera de las mencionadas se designa a una mesa de debates respecto a la anterior, donde se designó una mesa receptora de votación que integró la Comisión Electoral Municipal.

Ello, deja en evidencia que existen discrepancia en el método de elección y, por tanto, nuevamente en el sistema normativo de la comunidad de Boca del Monte, ya que contrario a lo señalado por la autoridad responsable y lo estipulado en el acta de asamblea impugnada, sí ha participado la autoridad municipal en las elecciones de sus autoridades auxiliares.

Lo anterior, se corrobora con las actas de asamblea de diez de febrero de dos mil diecinueve y quince de marzo de dos mil veintidós, donde se advierte en la primera de ellas la presencia del Presidente Municipal de San Juan Guichicovi, así como en la segunda de ellas, donde interviene la autoridad municipal a través de la Comisión Especial de Elecciones.

Por lo que, la asamblea impugnada de ocho de enero pasado, que presidió y dirigió el agente de policía saliente y en la cual nuevamente resultó electo, evidencia una vulneración al sistema normativo de la entidad, pues como ya se señaló no obra

documental alguna en la cual se haya determinado el cambio del método en la elección y determiné que esta autoridad presida la misma.

Por lo anterior, este Tribunal **declara como jurídicamente no válida el Acta de Asamblea de ocho de enero de dos mil veinticinco**, en donde resultaron electas las autoridades auxiliares de la comunidad Boca del Monte, San Juan Guichicovi, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.

Finalmente, no pasa por desapercibido que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, la autoridad municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca, ha emitido la convocatoria para la elección de sus autoridades auxiliares, como se advierte de autos por la convocatoria de diez de febrero de dos mil veinticinco.

Sin embargo, derivado de la determinación adoptada por esta autoridad en el presente fallo y, a efecto de dotar certeza al proceso electivo de la Agencia de Policía de Boca del Monte, se estima idóneo ordenar a la autoridad municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca, emita una nueva convocatoria específicamente para llevar el proceso de elección de la autoridad auxiliar de Boca del Monte.

7. EFECTOS

Al haberse determinado como **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, así como no válida el acta de asamblea de ocho de enero de dos mil veinticinco, se procede a dictar los siguientes efectos:

1. Se declara no **válida el Acta de Asamblea de ocho de enero de dos mil veinticinco**, en donde resultaron electas las autoridades auxiliares de la comunidad Boca del Monte, San Juan Guichicovi, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.

2. Al ser nula de pleno derecho el acta impugnada, se deberá realizar una nueva elección bajo los parámetros normativos, por



ello **se ordena a la autoridad Municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca**, para que, en el plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente determinación, emita una nueva convocatoria para elegir a las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía Boca del Monte, Oaxaca, dándole difusión a la misma.

Debiendo remitir constancias de lo anterior a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello suceda**.

Apercibida la referida autoridad que, de incumplir lo aquí ordenado podrá hacerse acreedora a un apercibimiento consistente en **amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios**.

3. Se ordena a la autoridad Municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca, que en el **plazo de tres días** contado a partir del día siguiente de la presente determinación **designa un encargado quien, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, coadyuve en los trabajos para la realización de la nueva elección de la Agencia de Policía de Boca del Monte, San Juan Guichicovi, Oaxaca**.

Debiendo remitir constancias de lo anterior a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello suceda**.

Apercibida la referida autoridad que, de incumplir lo aquí ordenado podrá hacerse acreedora a un apercibimiento consistente en **amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios**.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **amonesta** al Presidente Municipal y Comisión Especial de Elecciones de San Juan Guichicovi, Oaxaca, Oaxaca; en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **declara no válida**, la Asamblea de ocho de enero de dos mil veinticinco, en donde resultaron electas las autoridades auxiliares de la comunidad Boca del Monte, San Juan Guichicovi, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, en los términos establecidos por este Tribunal en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca, cumplir con el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y requerida; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco; Magistrada Sandra Pérez Cruz, y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, quienes actúan ante Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General **que autoriza y da fe.**